

**República de Colombia**

**Rama Judicial  
Distrito Judicial de Medellín**



**Juzgado Primero Civil Circuito de Ejecución  
de Sentencias de Medellín**

Veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

<b>RADICADO</b>	05001-31-03-005-2016-00626-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO ACUMULACION
<b>DEMANDANTE</b>	NESTOR EDUARDO ZAPATA CANO JHON FREDY MARÍN BASTIDAS
<b>DEMANDADO</b>	BAYRON DE JESUS GARCIA
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO 647 V</b>
<b>DECISIÓN</b>	Reposición, Repone

Surtido el trámite establecido en el artículo 110 del C. G. del Proceso, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada frente al auto de 05 de junio de 2018 (F. 105), mediante el cual se decretó el secuestro del bien inmueble de matrícula inmobiliaria 029-18961.

**1. LA DEMANDA**

El 14 de junio de 2018 la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto del 05 de junio de 2018.

Mediante auto del 05 de junio de 2018, este despacho decretó el secuestro de sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 029-18961.

---

Del anterior auto se impetró recurso de reposición por la apoderada de la parte demandante, el cual se corrió el respectivo traslado secretarial de conformidad con el Art. 110 del C. G. del P, sin pronunciamiento de la contraparte.

## **2. PROVIDENCIA RECURRIDA**

La abogada SANDRA CECILIA TRUJILLO VARGAS, dentro del término legal interpuso recurso de reposición (F. 107) en contra del auto que decretó el secuestro del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 029-18961.

## **3. EL RECURSO**

**De la sustentación del recurso.** En orden a lo que se explica, la recurrente fundamentó su inconformidad ofreciendo los siguientes argumentos:

1. Que mediante auto del 26 de octubre de 2016 el Juzgado Quinto Civil del Circuito decreta la terminación del proceso por pago, ordenando el levantamiento de las medidas decretadas, señalando que seguirán por cuenta del proceso ejecutivo acumulado por los señores Nestor Zapata y Fredy Marín.
2. Que no comprende por qué el Juzgado Primero Civil de Ejecución en el auto recurrido confunde o hace ver como si fuera el mismo proceso acumulado, cuando son distintas las partes.
3. Que si no hay medida de embargo debidamente inscrita y perfeccionada no procedería el secuestro.

## **4. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE NO RECURRENTE**

La parte demandada no se pronunció dentro del término de traslado del recurso interpuesto.

---

## **5. PROBLEMA JURÍDICO**

Se centra en determinar si hay lugar a reponer el auto de 20 de junio de 2018 y acceder a la solicitud de abstenerse de decretar el secuestro del bien inmueble con número de matrícula inmobiliaria No. 029-18961.

## **6. DEL CASO CONCRETO**

Consagra el artículo 318 del C.G. del P. que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen, con base en lo anterior el auto recurrido en el presente asunto es susceptible del recurso de reposición.

En el presente proceso mediante auto del 24 de octubre de 2016 el Juzgado Veinticuatro de octubre de 2016 (F. 73 cuaderno principal), terminó el proceso de radicado 2016-00626 y se dejaron las medidas cautelares por cuenta de la acumulación adelantada por Néstor Eduardo Zapata Cano y Jhon Fredy Marín Bastidas.

Dicha demanda de acumulación se admitió mediante auto del 29 de agosto de 2016 el Juzgado Quinto instaurada por Nestor Eduardo Zapata y Jgon Fredy Marín Bastidas en contra de Bayron de Jesús García.

El artículo 148 del Código General del Proceso arroja la posibilidad de acumular dos o más procesos que se hallen en la misma instancia siempre que deban ser tramitados por el mismo procedimiento cuando i) las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda, ii) se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos, o iii) el demandado sea el mismo y las excepciones de fondo se fundamenten en los mismos hechos.

Así mismo, esta demanda de acumulación fue admitida antes de que se decretara la terminación del proceso y como reza el artículo 463 “ Aun antes de haber sido notificado el

---

mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o **la terminación del proceso por cualquier causa**, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial..." (Negrilla fuera del texto). De igual modo, dicha demanda de acumulación todavía se encuentra vigente.

Ahora bien, revisado nuevamente el presente proceso, en el certificado de tradición y libertad que reposa en el expediente (F. 98-104), la medida de embargo se encuentra inscrita para el procedo de radicado 05001-41-03-011-2012-00069-00 y no para la demanda de acumulación que se encuentra vigente. Por consiguiente, al no estar la medida de embargo debidamente inscrita para el proceso de la referencia, no es posible decretar el secuestro del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 029-18961, toda vez que primero se deberá cumplir con dicha inscripción. Así mismo, no se observa que haya en el expediente oficio que decrete el levantamiento de La medida de embargo.

## **7. CONCLUSION**

Por consiguiente, le asiste razón al actor recurrente en sus argumentos para que el despacho acceda a la petición realizada.

En ese orden, y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLIN,

### **RESUELVE:**

**Primero. REPONER PARCIALMENTE** el auto del 05 de junio de 2018 (F. 105) por las razones anteriormente expuestas.

**Segundo.** De conformidad con lo ordenado mediante auto de 24 de octubre de 2016 del Juzgado Quinto Civil del Circuito, ordena oficiar por intermedio de la Secretaría de la Oficina de apoyo, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán, para que se levanten las medidas cautelares del

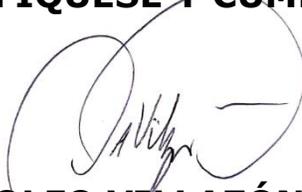
---

proceso de radicado 05001-40-03-2011-2016-00626-00 sobre el bien inmueble con número de matrícula inmobiliaria 029-18961 propiedad del demandado Bayron de Jesús García con número de identificación 1.087.993.372 y se dejen por cuenta de la demanda de acumulación 05001-31-03-005-2016-00626-00.

**Tercero.** Se ordena agregar al expediente el memorial obrante a folios 67-135; allegado por la parte DEMANDADA, un recibo por la suma de \$250.000.000, los cuales pretenden que se tenga como abono de la obligación de este proceso, se requiere a la parte demandante para que se pronuncie al respecto.

**Cuarto.** Se hace constar que la presente decisión fue emitida virtualmente y con firma digital del funcionario debido a que se trata de trabajo en casa en cumplimiento de los sendos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el Gobierno Nacional previamente, por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, se imprimirá de ser requerido y se agregará a expediente digital con firma también digital del funcionario

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO**

**JUEZ**

01-Ana P

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior.</p> <p>Medellín, _____ de 2020. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>MARITZA HERNÁNDEZ IBARRA Secretaria</p>
--

